



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00048-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINEDA CAÑÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS DE JUAN IGNACIO PINEDA CAÑÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos del demandante **Silverio Pineda Cañón** en favor del ciudadano **Wilmer Jair Pineda Peña**, en los precisos términos del contrato que suscribieron el 15 de octubre de 2020 y que incorporó la parte demandante junto con la solicitud de admisión de la cesión¹, sin perder de vista que la demanda intitula se admitió mediante auto proferido el 27 de agosto de 2020 y se encuentra en curso el trámite de notificación al extremo demandado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil colombiano y el primero de los mencionados, lo define como un contrato aleatorio, en virtud del cual una de las partes de un proceso judicial –**cedente**- transmite a un tercero –**cesionario**- a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

El Inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. regula lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos por acto entre vivos y señala que el cesionario “podrá intervenir como

¹ Los documentos corresponden al PDF No. 19, folios 104 a 109 del expediente digital.

litisconsorte del anterior titular”, pero que “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

En punto al caso concreto, acorde con las disposiciones citadas, resulta admisible la cesión de derechos litigiosos, en tanto se aviene a los presupuestos sustanciales. Sin embargo, acorde con la norma adjetiva, al cesionario se le tendrá como litisconsorte del cedente, habida cuenta que no hay lugar a la sustitución procesal, como quiera que en esta clase de procesos parte del extremo demandado –**cedido**– está conformado por personas indeterminadas que serán representadas por curador ad-litem, sujeto procesal que no está habilitado para aceptar la cesión, ya que es un acto procesal reservada a la parte.

De otra parte, se observa que el archivo PDF No. 16 del expediente digital corresponde al acta de contestación de la demanda por parte del ciudadano Pablo Alberto Pineda Murcia, quien afirmó concurrir en virtud del emplazamiento efectuado a través de la valla fijada en el predio², por tanto, se tendrá por contestada la demanda conforme a lo previsto en el artículo 375-7º inciso final de la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto se RSUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión de derechos litigiosos que hizo el demandante **Silverio Pineda Cañón** en favor del ciudadano **Wilmer Jair Pineda Peña** a través de documento privado que suscribieron el 15 de octubre de 2020, visible a folios 107 a 109 del expediente digital, advirtiendo que el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado **Alexander Valero Rivera**, para actuar en calidad de apoderado judicial del cesionario **Wilmer Jair Pineda Peña**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folios 105 y 106 de las diligencias digitales.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del ciudadano **Pablo Alberto Pineda Murcia**, identificado con C.C. No. 17.412.686, a quien se le reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, al tenor de lo señalado en el art. 73 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Art. 28, numeral 2º del Decreto Ley 196 de 1971.

²Así lo señaló el acto de notificación contenido en el archivo PDF No. 12 del expediente digital

CUARTO: Córrase traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, junto con la demanda inicial, al extremo pasivo de la acción para los fines que estime pertinentes. Al ciudadano Pineda Murcia, únicamente del primer documento, en tanto ya conoce el libelo inicial.

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal séptimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 04 de fecha 12 de febrero de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346bcb2d2ad93c5f9439da9564cd40848bbda4cf831ed089f16f4ef9312f0c2f

Documento generado en 11/02/2021 05:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>